



Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	27 de enero de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
L.C. Antonio Mier Ramos	Director General de Delegaciones Administrativas y Suplente de la Secretaría Operativa de Administración en el Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Se da cuenta de la designación de la Magistrada Hortensia García Salgado como Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se le rinde un informe del estado que guarda la Unidad y el Comité de Transparencia.

SEGUNDO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2023.



Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Segunda Sala Regional Metropolitana y la Sexta Sala Regional Metropolitana; así como, la Clasificación de Información Confidencial determinada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con las solicitudes de información **330029623000002, 330029623000003 y 330029623000004.**

CUARTO. - Actualización del Índice de Expedientes Reservados (IER) correspondiente al segundo semestre de 2022.

QUINTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2



Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	27 de enero de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
L.C. Antonio Mier Ramos	Director General de Delegaciones Administrativas y Suplente de la Secretaría Operativa de Administración en el Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Se da cuenta de la designación de la Magistrada Hortensia García Salgado como Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se le rinde un informe del estado que guarda la Unidad y el Comité de Transparencia:

- 1) Mediante oficio JGA-SA-DS-0081/2023 de 05 de enero de 2023, el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración notificó a la Unidad de Transparencia la designación de la **Magistrada Hortensia García Salgado como Presidenta del Comité de Transparencia**, por determinación de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitida en la sesión de la fecha indicada.

- 2) En ese sentido, la Unidad de Transparencia rinde el informe sobre el estado que guardan las actividades realizadas por la Unidad y el Comité de Transparencia, del 01 de noviembre de 2022 al 20 de enero de 2023¹:

1. Unidad de Transparencia. -

1.1. Solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales:

La Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la encargada de instruir los procedimientos de transparencia, acceso a la información y de protección de datos en el Tribunal, con el propósito de que se garantice a la sociedad el ejercicio de los derechos fundamentales a la información y a la protección de datos, previstos como derechos fundamentales en los artículos 6, segundo párrafo y apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del 01 de noviembre de 2022 al 20 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, recibió **241** solicitudes. De éstas, **148 (61.4%)** se resolvieron dentro de los plazos legales, quedando **93 en trámite**; ello, en atención a la fecha en que se presentaron las solicitudes.

De las **241** solicitudes ingresadas en el período que se informa, en **14** de ellas se llevó a cabo el **ejercicio de los derechos** de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación (**ARCO**), de estas **7** fueron desechadas, en vista de la falta de respuesta al requerimiento de ampliación de información, mientras que en **3** se ejerció el acceso a datos. Al 20 de enero de 2023 **se encuentran 4** solicitudes de esta naturaleza, pendientes de atención.

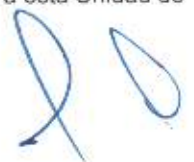
Tipo de Solicitud	Cantidad
Aceso	3
Desechadas	7
Pendientes	4

Es importante aclarar que toda información en poder del Tribunal se presume pública y debe ser asequible, salvo aquélla que sea considerada reservada y/o confidencial.

1.2. Recursos de Revisión:

Para el ejercicio que se reporta, se interpusieron **4** recursos de revisión, de los cuales **2** se encuentran en trámite ante el Órgano Garante, y **2** ya cuentan con resolución notificada a la Unidad de Transparencia.

¹ Los datos del 01 de enero de 2022 al 31 de octubre de 2022, se encuentran contenidos en el informe rendido por la Unidad de Transparencia para la integración de la Memoria Anual 2022, documento público y consultable, por lo que respecta a esta Unidad de Transparencia, en: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2022/archivos/activAdmin.html>



El sentido de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue el siguiente:

Sentido	Número de resoluciones
Modifica	2
Confirma	0
Revoca	0
Sobresee	0
Ordena	0

En términos generales, en el período que se reporta del total de las **148** solicitudes respondidas, sólo el **2.7%** de los peticionarios manifestaron alguna inconformidad respecto de la respuesta recibida.

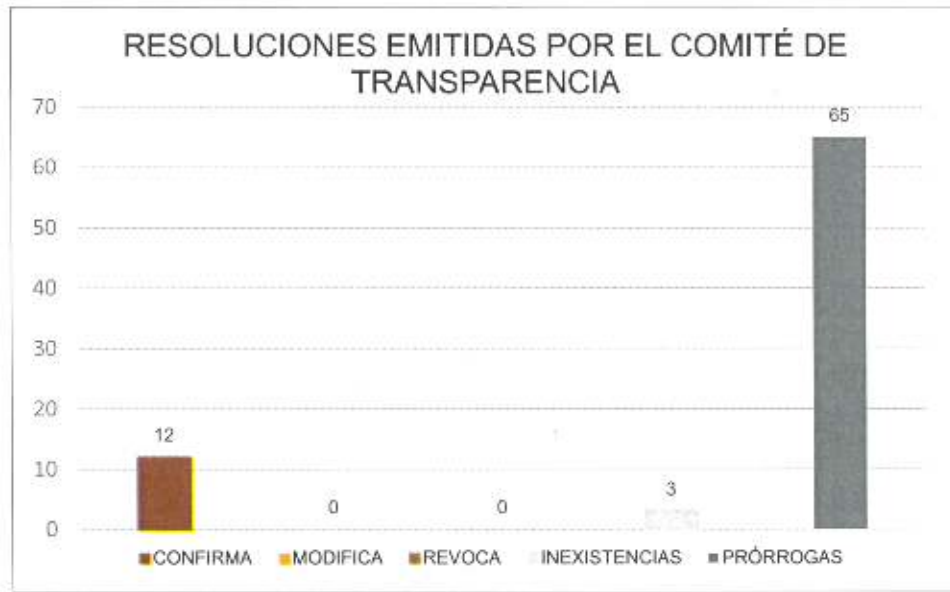
1.3. Publicación de sentencias:

De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la publicación de las versiones públicas de las sentencias que emiten las Secciones, Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares de este Tribunal; así como, en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/63/2015, en el período que se informa, se incorporaron para su difusión **4,596** sentencias.

2. Comité de Transparencia. -

Es el Órgano del Tribunal encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; además, de llevar a cabo el análisis de las diversas solicitudes que son presentadas a este Órgano Jurisdiccional, específicamente, en lo que respecta a la clasificación de la información, así como de la inexistencia o negativa al ejercicio de los derechos ARCO; todo ello, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las materias.

En el período que se reporta, el Comité de Transparencia celebró **1 sesión ordinaria** y **1 extraordinaria**, en las que se pronunció respecto de **80** solicitudes de información, de las cuales en **12 confirmó** la clasificación de la información, en **3 declaró la inexistencia** de lo solicitado y autorizó **65 prórrogas** o ampliaciones de plazo, para dar respuesta a tales solicitudes.



Cabe precisar que las solicitudes de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia pueden tener más de un sentido debido a los puntos de información que contienen, o bien, del tema que se trate.

Por lo que respecta a la modalidad de entrega de la información, durante el periodo que se reporta, se logró recaudar la cantidad de **\$224.00 (Doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto de información disponible con costo, previo pago de derechos por reproducción de la información, así como **\$81.20 (Ochenta y un pesos 20/100 M.N.)** por envíos al domicilio indicado por los solicitantes.

- **Capacitación de los servidores públicos:**

Con el propósito de promover y actualizar la capacitación de las personas servidoras públicas que laboran en el Tribunal, el Comité de Transparencia aprobó el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2022; en ese sentido, al 20 de enero de 2023 se **capacitaron 8 personas servidoras públicas.**

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/ORD/2023/01:

Punto 1.- Se da cuenta de la designación de la Magistrada Hortensia García Salgado como Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dándole una cordial bienvenida.

Punto 2.- Se toma nota del informe presentado por la Unidad de Transparencia, respecto al estado que guardan las actividades realizadas por la Unidad y el Comité de Transparencia del 01 de noviembre de 2022 al 20 de enero de 2023.

SEGUNDO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2023:

En términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 61, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia, a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable, el calendario de Sesiones Ordinarias para el presente ejercicio 2023.

Lo anterior, a fin de analizar las diversas solicitudes de información que lo ameriten, así como otros asuntos que requieran del pronunciamiento de este Órgano Colegiado, de conformidad a las facultades señaladas en los artículos 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se señala la propuesta de Calendario para la celebración de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2023, de conformidad con lo siguiente:

Día	Mes
27	enero
28	febrero
28	marzo
25	abril
30	mayo
27	junio
Julio (Primer periodo vacacional)	
29	agosto
26	septiembre
24	octubre
28	noviembre
Diciembre (Segundo periodo Vacacional)	

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/ORD/2023/02:

Único. - En los términos previamente señalados, este Comité de Transparencia aprueba el Calendario para la celebración de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año 2023.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Segunda Sala Regional Metropolitana y la Sexta Sala Regional Metropolitana; así como, la Clasificación de Información Confidencial determinada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con las solicitudes de información **330029623000002**, **330029623000003** y **330029623000004**:

ANTECEDENTES. -

- 1) Con fecha 02 de enero de 2023, día hábil para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folios **330029623000002**, **330029623000003** y **330029623000004**, en las que se requieren lo siguiente:

330029623000002:

"Solicito versión pública de las resoluciones por las que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitieron su competencia en procedimientos recibidos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con los siguientes datos:

1. Acuerdo emitido en el expediente 2880/22-17-02-4 de la Segunda Sala Regional Metropolitana, por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 6862/20.
2. Acuerdo emitido en el expediente 26587/21-17-06-1 de la Sexta Sala Regional Metropolitana, por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 6857/20.
3. Acuerdo emitido en el expediente 20240/22-17-10-3 de la Décima Sala Regional Metropolitana, por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 6861/20." (sic)

330029623000003:

"Solicito versión pública de las resoluciones por las que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitieron su competencia en procedimientos recibidos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con los siguientes datos:

1. Acuerdo de 09 de mayo de 2022 emitido en el expediente 2880/22-17-02-4 de la Segunda Sala Regional Metropolitana, por el que se admitió a trámite la demanda contra la resolución a través de la cual se le ordenó entregar su renuncia a un cargo en el Servicio de Protección Federal.
2. Acuerdo de 01 de marzo de 2022 emitido en el expediente 26587/21-17-06-1 de la Sexta Sala Regional Metropolitana, por el que se admitió a trámite la demanda contra la orden verbal de entregar renuncia a un cargo en el Servicio de Protección Federal." (sic)

330029623000004:

"Versión pública del acuerdo de 12 de abril de 2022 dictado en el juicio 2880/22-17-02-4 de la Segunda Sala Regional Metropolitana por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de ese Tribunal." (sic).





Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) A través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada a las áreas jurisdiccionales competentes para su atención, a saber, la Segunda Sala Regional Metropolitana, la Sexta Sala Regional Metropolitana y la Décima Sala Regional Metropolitana, todas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 3) Las áreas jurisdiccionales en comento se pronunciaron respecto del acceso a la información solicitada, en los términos siguientes:

**Segunda Sala Regional Metropolitana,
Oficio 17-2-1-128/23:**

"...

*En atención a las solicitudes formuladas por [...] en la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los folios 330029623000002 330029623000003 y 330029623000004, a través de las cuales solicitó -de la ponencia en la que soy servidor público habilitado-, las **versiones públicas** de los acuerdos dictados en el expediente **2880/22-17-02-4**, a través de los cuales se aceptó la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se admitió la demanda a trámite y se ordenó la reexpedición de una notificación.*

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no haya causado estado.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.*
- *El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

• La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicito se tome en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a las solicitudes cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

..." (sic)

**Sexta Sala Regional Metropolitana,
Oficio sin número:**

“...

Resultado de la búsqueda de información:	De la revisión efectuada a los autos originales que integran el juicio contencioso administrativo 26587/21-17-06-1 , del índice de la Primera Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana, se desprende que con fecha 01 de marzo de 2022 , se admitió a trámite la demanda de nulidad.
Versión Pública	La versión pública del acuerdo aludido, no puede ser consultada por el solicitante en el buscador de sentencias del portal en Internet de este órgano jurisdiccional, dado que la actuación de referencia se trata de un acuerdo de trámite que obra en el expediente de referencia, en tanto que el sistema con que cuenta este Tribunal solo se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023

TEJA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

	<p>Partes o secciones clasificadas</p>	<p>puede cargar la versión pública de sentencias definitivas, lo que no acontece en el presente asunto.</p> <p>Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la copia certificada del acuerdo aludido al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no haya causado estado.</p> <p>En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio. • El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de su era al interés público general de que se difundiera, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia. 	
--	--	--	--

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, **actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.**

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

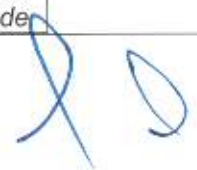
En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de **reserva**, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a Usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de



la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

...” (sic)

**Décima Sala Regional Metropolitana,
Oficio 17-10-3-131/23:**

“...se informa que fue elaborada la versión pública del acuerdo de fecha 14 de octubre de 2022, dictado en el expediente 20240/22-17-10-3 del índice de esta Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, que consta de 02 fojas útiles, misma que se adjunta en formato PDF.

De igual manera se precisa que en la versión pública a la que se hace referencia fueron suprimidos los siguientes datos:

- **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación



con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 - Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". [Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada.**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[De la versión pública del acuerdo dictado en el juicio 20240/22-17-10-3, correspondiente a la Décima Sala Regional Metropolitana, se advierte que los datos relativos a la resolución impugnada son: **números de folio de prestaciones**.

...]" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas jurisdiccionales mencionadas, se observa que, al tratarse de asuntos que continúan en trámite, **la Segunda Sala Regional Metropolitana clasificó como información reservada; uno**, del acuerdo a través del cual se



Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

admitió la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; **dos**, del acuerdo de 09 de mayo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda; y, **tres**, del acuerdo de 12 de abril de 2022, por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de este Tribunal, todos **correspondientes al juicio 2880/22-17-02-4**; por su parte, **la Sexta Sala Regional Metropolitana clasificó como información reservada**; **uno**, del acuerdo por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 6857/20 y; **dos**, del acuerdo de 01 de marzo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda, ambos documentos dentro del expediente 26587/21-17-06-1; finalmente, por lo que se refiere a **la Décima Sala Regional Metropolitana** se otorga el acceso a la versión pública del **acuerdo emitido en el expediente 20240/22-17-10-3**, mismo que **contiene datos personales de carácter confidencial**.

Por lo expuesto, la materia del presente asunto consiste en determinar, **primero**, la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto del acuerdo a través del cual se admitió la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo de 09 de mayo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda y del acuerdo de 12 de abril de 2022, por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de este Tribunal, todos dentro del juicio 2880/22-17-02-4 del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana; así como, del acuerdo por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, del acuerdo de 01 de marzo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda, ambos correspondientes al expediente 26587/21-17-06-1 del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana; y, **segundo**, resolver sobre la **clasificación de la información como confidencial** por lo que hace a los datos contenidos en el acuerdo del juicio 20240/22-17-10-3, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física) y Datos relativos a la resolución impugnada (números de folio de prestaciones)**, realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana.

- A. Clasificación de información reservada**, respecto del **acuerdo** a través del cual se admitió la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; del **acuerdo** de 09 de mayo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda y; del **acuerdo** de 12 de abril de 2022, por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de este Tribunal, **todos correspondientes al juicio 2880/22-17-02-4** del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana; así como, del **acuerdo** por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 6857/20 y; del **acuerdo** de 01 de marzo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda, **ambos documentos dentro del expediente 26587/21-17-06-1** del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana:

Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por las áreas jurisdiccionales previamente citadas, **por lo que hace a los acuerdos señalados en el párrafo inmediato anterior, éstos corresponden a expedientes jurisdiccionales que se encuentran en trámite y, por ende, no pueden considerarse como totalmente concluidos**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

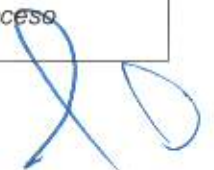
“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”



[Énfasis añadido] **CONSEJO DE TRANSPARENCIA**

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

1. La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos



los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO VIII
De la Sentencia**

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

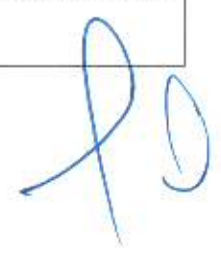
[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que, por un lado, en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;



- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información**, aludido por la Segunda Sala Regional Metropolitana y Sexta Sala Regional Metropolitana, respecto de la información solicitada **en los juicios 2880/22-17-02-4 y 26587/21-17-06-1**, respectivamente.

Ello, **en razón de que los juicios en cuestión se encuentran en trámite, pues no se ha emitido sentencia y no se encuentran totalmente concluidos**; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran los expedientes de mérito, **toda vez que constituyen asuntos que no han causado estado** y, por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios correspondientes.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que revelar el contenido de las constancias que integran los expedientes de juicios que continúan en trámite, podría implicar que diversos actores externos a

los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva correspondiente, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa, pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada, respecto del acuerdo a través del cual se admitió la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; del acuerdo de 09 de mayo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda y; del acuerdo de 12 de abril de 2022, por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de este Tribunal, todos correspondientes al juicio 2880/22-17-02-4 del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana; así como, del acuerdo por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 6857/20 y; del acuerdo de 01 de marzo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda, ambos documentos dentro del expediente 26587/21-17-06-1 del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana.** Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el **plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

B. Clasificación de la información como confidencial, determinada por la Décima Sala Regional Metropolitana, respecto de los datos contenidos en el acuerdo por el que se admitió el juicio 20240/22-17-10-3:

Del análisis integral a lo indicado por la Décima Sala Regional Metropolitana, **se advierte que el acuerdo de admisión del juicio 20240/22-17-10-3 contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física) y Datos relativos a la resolución impugnada (números de folio de prestaciones)**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción

I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, los numerales Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial**, realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:





Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Décima Sala Regional Metropolitana, respecto del acuerdo por el que se admitió el juicio 20240/22-17-10-3:

Nombre del actor (persona física), éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte y; por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Datos relativos a la resolución impugnada (números de folio de prestaciones), éstos constituyen información de carácter confidencial en razón que de dar a conocer dicha información se podría dar a conocer datos referentes a la vida jurídica de las personas y, en consecuencia, se vincularía inmediatamente con los nombres de las partes involucradas dentro de un procedimiento contencioso administrativo; en ese sentido, se revelaría una situación jurídica específica de las personas plenamente identificadas.

En ese sentido, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/ORD/2023/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, por el plazo de un año, **respecto del acuerdo a través del cual se admitió la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; del acuerdo de 09 de mayo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda y; del acuerdo de 12 de abril de 2022, por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de este Tribunal, todos correspondientes al juicio 2880/22-17-02-4 del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana; así como, del acuerdo por el que admitió competencia sobre la controversia originalmente a cargo de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 6857/20 y; del acuerdo de 01 de marzo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda, ambos documentos dentro del expediente 26587/21-17-06-1 del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana.**

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana, respecto de la versión pública del acuerdo de admisión del juicio 20240/22-17-10-3, por lo que hace a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física) y Datos relativos a la resolución impugnada (números de folio de prestaciones).**

Punto 3.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante; así como, a la Segunda Sala Regional Metropolitana, a la Sexta Sala Regional Metropolitana y a la Décima Sala Regional Metropolitana.





Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



Punto 4.- Se instruye a la Décima Sala Regional Metropolitana a que elabore la versión pública del acuerdo de admisión del juicio 20240/22-17-10-3 materia del presente estudio, para su posterior entrega, por parte de la Unidad de Transparencia, al solicitante.

CUARTO. - Actualización del Índice de Expedientes Reservados (IER) correspondiente al segundo semestre de 2022.

ANTECEDENTES:

1. El 12 de enero de 2023, mediante la Herramienta de Comunicación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **recibió el oficio circular INAI/SAI/DGEAPCTA/001/2023** signado por el Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, en el cual se solicitó a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Índice de Expedientes Reservados actualizado al segundo semestre de 2022.
2. El 16 de enero de 2023, **la Unidad de Transparencia requirió**, a las áreas administrativas de este Tribunal, a saber, Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Sistemas de Carrera, Secretaría Operativa de Administración, Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo, Dirección General de Programación y Presupuesto, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información, Dirección General de Sistemas de Información, Dirección General de Infraestructura de Tecnología, Órgano Interno de Control, Dirección General de Delegaciones Administrativas, Unidad de Peritos, Dirección General de Archivos y Dirección General de Comunicación Social, **la actualización del Índice de Expedientes Reservados al 31 de diciembre de 2022**, en los siguientes términos:

"Con el gusto de saludarle y por instrucciones de la Licenciada Rebeca Hernández Zamora, Titular de la Unidad de Transparencia, hago de su conocimiento el requerimiento efectuado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el oficio circular INAI/SAI/DGEAPCTA/001/2023, relativo al envío del Índice de Expedientes Reservados aprobado por el Comité de Transparencia y actualizado con los datos relativos al segundo semestre de 2022.

Al respecto, con fundamento en los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los numerales Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; solicito su amable colaboración para que sea remitido a esta Unidad de Transparencia, el Índice de Expedientes Reservados correspondientes a la unidad administrativa de su adscripción, con los datos actualizados al 31 de diciembre de 2022.

Es importante mencionar que el Índice de Expedientes reservados únicamente deberá contener la información cuya clasificación de reserva haya sido confirmada por el Comité

de Transparencia, por lo que no deberá incluirse la clasificada como confidencial, o bien, las declaratorias de inexistencia.

Para esos efectos, se envía el formato proporcionado por el INAI, con el fin de que sea remitido a esta Unidad de Transparencia por esta vía, a más tardar el 23 de enero del año en curso.

Lo anterior, toda vez que será sometido a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal para su aprobación y posterior envío al organismo garante; además de su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

3. En atención al requerimiento de la Unidad de Transparencia y del INAI, las unidades administrativas que cuentan con expedientes reservados vigentes, enviaron la actualización de su índice con los datos concernientes al segundo semestre de 2022, como se observa a continuación:

Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración

Oficio JGA-SA-0017/2023

23 de enero de 2023

Número de expedientes reservados que se agregaron: 3

Número de expedientes desclasificados: 11

Número de expedientes con ampliación de reserva: 1

"[...]"

Por lo anterior, adjunto al presente el Índice de Expedientes Reservados de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, actualizado al Segundo Semestre de 2022, mismo que también fue remitido de forma electrónica al correo electrónico institucional de la Unidad de Enlace/Transparencia de este Tribunal, por la servidora pública habilitada de la Secretaría Auxiliar.

"[...]" (sic)

Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones

Oficio JGA/SOTIC/DGIT-0063/2023

20 de enero de 2023

Número de expedientes reservados: 2

"[...] me permito informar que una vez realizado el análisis de la información de las áreas administrativas a mi cargo, se informa que se envía tanto en forma física como electrónica al correo institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, con el índice actualizado de expedientes reservados conteniendo lo referente a las solicitudes de información con número 3210000016118 y 3210000115119 cuya respuesta se reserva de manera parcial." (sic)

Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Oficio P-CESMDFA-039/2023

17 de enero de 2023

Número de expedientes reservados: 1

Número de expedientes desclasificados: 0

Número de expedientes con ampliación de reserva: 1

"...

Al respecto, se remite la información en el formato electrónico Excel, proporcionado por



Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al correo electrónico institucional ..." (sic)

Dirección General de Recursos Humanos

Oficio DGRH-185/2023

24 de enero de 2023

Número de expedientes reservados: 1

"[...]"

Sobre el particular y de conformidad con los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa que esta Dirección General, no ha clasificado información de carácter reservado durante el periodo solicitado.

Sin embargo, se cuenta con el siguiente expediente clasificado como reservado en el ejercicio 2021 de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICACION DE RESERVA por el plazo de cinco años
ACUERDO CT/10/ORD/2021/06

- Exámenes psicométricos que se realizan a las personas que se encuentran en proceso de ingreso y que desean ocupar una plaza.

Se anexa formato con la información de dicha clasificación de reserva." (sic)

4. Por su parte, las Direcciones Generales de Archivos, de Programación y Presupuesto, de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Sistemas de Información, y, de Delegaciones Administrativas; las Secretarías Operativas de Administración y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Órgano Interno de Control; así como la Unidad de Peritos y la Unidad de Sistemas de Carrera, respectivamente, **manifestaron no contar con expedientes o información clasificada como reservada para el segundo semestre de 2022.**
5. Si bien la Unidad de Asuntos Jurídicos informó que no cuenta con expedientes reservados, lo cierto es que de una revisión efectuada a las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité de Transparencia, se advirtió que ese Órgano Colegiado confirmó la clasificación de reserva propuesta por esa unidad jurídica en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 8 de julio de 2022. En ese sentido, **se agregaron 2 registros de información administrativa** clasificada como reservada por la **Unidad de Asuntos Jurídicos.**
6. Asimismo, la **Dirección General de Infraestructura Tecnológica** únicamente reportó expedientes que fueron reservados en 2019; sin embargo, de la revisión a las Actas del Comité de Transparencia, se obtuvo que en la citada Séptima Sesión Extraordinaria de 8 de julio de 2022, el Comité aprobó la clasificación de información reservada correspondiente a la unidad administrativa en comento, de ahí que se haya **agregado 1 registro** al IER.

7. Por su parte, la **Unidad de Transparencia elaboró y actualizó el índice** de información clasificada como reservada por los **órganos jurisdiccionales del Tribunal** durante el segundo semestre de 2022, de conformidad con las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias celebradas por el Comité de Transparencia en la referida anualidad, de lo cual se obtuvo.

De los datos reportados por las áreas administrativas y de la revisión que llevó a cabo la Unidad de Transparencia a las Actas del Comité de Transparencia, correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas de julio a diciembre de 2022, se **actualizó el IER** de la siguiente forma:

13 registros nuevos de información **jurisdiccional** clasificada como reservada, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia (registros 265 a 270, 273 a 277, 279 y 280 del IER).

6 registros nuevos de información **administrativa** clasificada como reservada y confirmada por el Comité de Transparencia (filas 262, 263, 264, 271, 272 y 278 del IER).

20 expedientes con periodo de reserva vencido y, por tanto, **desclasificados** (registros 142 a 146 y 148 a 162 del IER).

8. Bajo ese contexto, la Unidad de Transparencia integró, con base en la información proporcionada por las unidades administrativas y las actas del Comité mencionadas, el **“Índice de Expedientes Reservados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” actualizado al 31 de diciembre de 2022**, el cual se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/ORD/2023/04:

Punto 1.- Con fundamento en los artículos 102, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 101, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los numerales Décimo Segundo y Décimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se toma conocimiento y se AUTORIZA SE PUBLIQUE LA ACTUALIZACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**, integrado con los datos presentados por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, el Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Unidad de Asuntos Jurídicos y; por lo que hace a la información jurisdiccional clasificada como reservada, la Unidad de Transparencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que envíe, en tiempo y forma, el Índice de Expedientes Reservados actualizados al 31 de diciembre de 2022 al Instituto Nacional de Transparencia,



Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al requerimiento INAI/SAI/DGEAPCTA/001/2023.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que gestione la publicación del Índice de Expedientes Reservados actualizado al segundo semestre de 2022, en el Sitio Web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622001616	Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Dirección General de Sistemas de Información
330029622001620	Unidad de Transparencia
330029623000001	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000009	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000016	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000021	Secretaría General de Acuerdos
330029623000029	Unidad de Transparencia
330029623000037	Unidad de Transparencia
330029623000044	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
330029623000045	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
330029623000049	Unidad de Transparencia
330029623000057	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000062	Unidad de Transparencia
330029623000063	Secretaría General de Acuerdos (Primera y Segunda Secciones)
330029623000066	Unidad de Transparencia
330029623000067	Unidad de Transparencia
330029623000071	Unidad de Transparencia
330029623000072	Unidad de Transparencia
330029623000073	Unidad de Transparencia
330029623000078	Unidad de Transparencia
330029623000079	Unidad de Transparencia
330029623000082	Unidad de Transparencia
330029623000083	Unidad de Transparencia
330029623000084	Unidad de Transparencia
330029623000085	Unidad de Transparencia
330029623000086	Unidad de Transparencia
330029623000088	Unidad de Transparencia
330029623000089	Unidad de Transparencia
330029623000090	Unidad de Transparencia



Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/27/01/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

330029623000096	Unidad de Transparencia
330029623000099	Unidad de Transparencia
330029623000104	Unidad de Transparencia
330029623000109	Unidad de Transparencia

Por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/ORD/2023/05:

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.